

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK).

G. O. Nº 9455, del 17 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 697

VISTOS los incisos 13, 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK), por el medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electrici-

dad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US\$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termieléctrica con capacidad de 116,000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EGIMBANK), por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US\$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termoeléctrica con capacidad de 116.000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ESTE CONVENIO fechado a los treinta (30) días de enero de 1976, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad ("Prestatario"), una agencia de la República Dominicana; el Estado Dominicano ("Garante"); The Bank of Nova Scotia ("Banco"), una corporación bancaria nacional organizada y existente bajo las leyes del Dominio del Canadá; y, el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (denominándose Eximbak y el Banco "Prestadores").

ATESTA LO SIGUIENTE

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a cada Prestador establecer una línea de crédito en dólares de los Estados Unidos de América para facilitarle al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipos y materiales y servicios conexos, todos de fabricación u ori-

gen de los Estados Unidos ("Artículos"), requeridos por el Prestatario para la adquisición de una unidad termoelectrica de 116—25 MW, si la adjudicación fuera de un manufacturero con equipos procedentes de Estados Unidos, o dos unidades de gas generadores Westinghouse-Modelo W—501—D y materiales necesarios para las líneas de transmisión y subestaciones hasta el monto de US\$ dólares 47.0 millones.

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos a adquirirse en los Estados Unidos es de aproximadamente US \$47,000,000.00 ("Precio Total de Compra"); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes fuera de los Estados Unidos, ascendentes a no menos del 10% del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está dispuesto a establecer a favor del Prestatario un crédito (Crédito del Banco) ascendente a una suma que no exceda de US\$14,100 000.00 y Eximbank está dispuesto a extender su garantía financiera para el reembolso del 75% de los desembolsos que se efectúen bajo el Crédito del Banco (en lo sucesivo, esta proporción se denominará "Crédito Garantizado del Banco" y la parte del Crédito del Banco no garantizada por Eximbank se denominará "Crédito no Garantizado del Banco").

POR CUANTO, Eximbank está dispuesto a establecer un crédito (Crédito del Eximbank, a favor del Prestatario, en una suma que no exceda de US\$23,500 000.00 (denominándose colectivamente, en lo sucesivo, "los Créditos" el Crédito del Eximbank y el Crédito del Banco); y

POR CUANTO, el Garante, en consecuencia de los convenios y acuerdos de los Prestadores contenidos en este Convenio,

ha convenido en garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del crédito del Banco y del Crédito del Eximbank para el antedicho propósito, facilitara las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana

POR CUANTO, las partes de este Convenio, en consideración de las premisas que anteceden y de sus respectivas obligaciones y compromisos que se establecen más adelante en la presente, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Importe, Objeto y Disponibilidad de los Créditos

Cada Prestador establece solidariamente por el presente, de acuerdo con las condiciones que se estipulan más adelante, un Crédito a favor del Prestatario, ascendente a una suma de hasta la que resulte la menor entre el importe y el porcentaje del Precio Total de Compra indicados más abajo, al frente de su nombre, para ayudar al Prestatario a financiar hasta el 90% del costo de compra en los Estados Unidos, después del 7 de julio de 1975, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto, como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Porcentaje Máximo del Precio Total de
		Compra
Crédito Garantizado del Banco	\$14,100,000	30%

Crédito no Garantizado del Banco ..	4,700,000	10%
Crédito de Eximbank.....	23,500,000	50%
Total	<u>\$42,300,000</u>	<u>90%</u>

Salvo en caso de que los Prestadores acepten de otro modo por escrito, no se harán desembolsos bajo los Créditos después del cierre de operaciones el 15 de febrero de 1981 ("Fecha de Disponibilidad").

ARTICULO II

Reembolso de los Créditos; Pagares; Cargo de Compromiso

A. Reembolso.—El Prestatario reembolsará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles los desembolsos totales hechos bajo los Créditos en 24 cuotas semestrales aproximadamente iguales, la primera de las cuales será vencida y pagadera el 5 de agosto de 1981, y en lo sucesivo cada 5 de febrero y 5 de agosto, hasta que todas hayan sido completamente pagadas. Las dos primeras cuotas y 2/3 de la tercera cuota se aplicarán al reembolso del Crédito no Garantizado del Banco; el 1/3 restante de la tercera cuota, todas las cuotas de la 4 a la 10 y 2/3 de la cuota 11 se aplicarán al reembolso del Crédito Garantizado del Banco; y 1/3 de la cuota 11 y todas las cuotas de la 12 a la 24 se aplicarán al reembolso del Crédito del Eximbank.

B. Interés. El Prestatario pagará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles interés sobre la suma principal por pagar del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank desembolsada y pendiente de tiempo en tiempo, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando en la primera cuota, subsiguientemente al desembolso inicial por los Prestadores, y calculándose como sigue:

(1) Con respecto al Crédito del Eximbank, al tipo de 8% anual, sobre la base del número de días y usando un factor de 365 días; y

(2) Con respecto al Crédito del Banco a una tarifa por año, la cual es de $1\frac{1}{4}\%$ por encima de LIBOR en cada fecha de pago de los intereses computada sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días. LIBOR fijará el tipo de interés a que se harán los depósitos en Eurodólares, estas ofertas se harán a las 11:00 horas (hora de Londres) un día anterior al primer desembolso y los subsiguientes desembolsos al mismo tipo de interés que cargue la Oficina del Banco de Londres, Inglaterra, por el periodo anterior a los seis meses.

No se cargarán intereses sobre un pago de principal, para la fecha en que se efectúe tal pago. Los intereses serán devengados a partir de la fecha en que cada Prestador haga los respectivos desembolsos bajo los Créditos a la cuenta o por cuenta del Prestatario. Los intereses devengados sobre un desembolso hecho por un Prestador dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de cualquier pago de interés, no serán pagaderos en tal fecha de pago de interés, sino en la próxima fecha de pago de intereses.

C. Pagarés. Para mejor evidencia de la obligación que contrae el Prestatario bajo este Convenio de pagar las sumas aquí especificadas, el Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador un Pagaré (Pagaré (s)), substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio. Los pagarés serán conformes a los términos de los respectivos Créditos arriba especificados, y serán, además: (i) fechados con su fecha de expedición; (ii) pagaderos en moneda de los Estados Unidos; (iii) impresos o litografiados en inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Si bien cada pagaré será por una suma principal igual al monto del crédito del correspondiente Prestador, cada Pagaré será válido y ejecutable solamente en la medida en que alcancen (i)

la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Pagaré y (ii) los intereses sobre los mismos. Aunque cada Pagaré producirá intereses a partir de su fecha, los intereses serán devengados solamente a partir de la fecha de los respectivos desembolsos cargados a tal Pagaré.

D. Reducción Proporcional de las Cuotas. Si en la Fecha de Disponibilidad el total de los desembolsos bajo el Crédito del Banco y el Crédito del Eximbank es menor que el total de dichos Créditos, cada Prestador, a solicitud escrita del Prestatario hecha dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de Disponibilidad, aplicará proporcionalmente la parte no utilizada de un Crédito a las cuotas pendientes del principal del mismo y de los Pagares que evidencien tal cantidad.

Si la solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, cada Prestador aplicará la parte de su Crédito a las cuotas pendientes de principal del mismo, en el orden inverso de sus respectivos vencimientos. En tal caso, el programa de reembolso al Eximbank será adelantado según se estipula en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Pagares.

(i) Solicitud del Prestatario. Concurrentemente con una solicitud de reducción proporcional de las cuotas del Crédito del Banco del Crédito del Eximbank, el Prestatario tendrá derecho tras elevar la correspondiente solicitud por escrito, a cambiar cada Pagaré pendiente por un nuevo Pagaré de una suma principal igual a la suma principal del Pagaré entregado, menos (i) el total de cualesquier reembolsos de principal hechos sobre el Pagaré entregado y (ii) cualquier reducción de principal que provenga de la cancelación o expiración de los Créditos y que pueda atribuirse al Pagaré entregado. Cada nuevo Pagaré llevará la fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el Pagaré Cambiado y será conforme de otro modo a las estipulaciones del párrafo C de este Artículo II.

(2) **Pedido de los Prestadores.** A pedido de cualquiera de los Prestadores formulada de tiempo en tiempo, el Prestatario emitirá y entregará a tal Prestador, a cambio de cualquier Pagaré emitido con anterioridad a favor de tal Prestador, su nuevo Pagaré o Pagarés en las denominaciones que especifique el Prestador, con fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el o los Pagarés entregados, y por una suma total de principal igual al principal no pagado del o de los Pagarés entregados. El nuevo Pagaré será substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio, salvo las modificaciones que tal Prestador especifique para dar vigencia a cualesquiera de las estipulaciones de este Convenio.

F. **Reembolsos por adelantado.** Al pago de todos los intereses devengados, cargos de compromiso y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá derecho a reembolsar en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ni multa, la totalidad o parte de las respectivas sumas principales pendientes de los Créditos y los Pagarés. El monto de cada uno de tales reembolsos será aplicado a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank en la proporción que el saldo pendiente de principal del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank guarde respectivamente con el saldo total de principal pendiente del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank. Tales pagos por adelantado serán aplicados por cada Prestador a las cuotas pendientes de principal de los respectivos Créditos y Pagarés en el orden inverso de su vencimiento. Si se efectúa por adelantado cualquier pago del Crédito del Banco, parte del saldo adeudado al Eximbank, igual a la suma pagada por adelantado al Banco, será pagadera al Eximbank en la misma fecha o fechas de las cuotas indicadas en el programa de reembolso al Banco a las cuales los pagos por adelantados fueron aplicados, y el programa de reembolso al Eximbank será adelantado en la medida que alcance tal pago y efectuado por adelantado al Banco.

G. **Aplicación de los Pagos.** Todos los pagos hechos por el

Prestatario o el Garante bajo este Convenio y los Pagarés serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (i) a cualquier cargo de compromiso entonces vencido y pagadero bajo este Convenio; (ii) a cualquier otra deuda no especificada de otra manera en este párrafo y que sea entonces vencida y pagadera bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados sobre los Créditos y los Pagarés entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de los Pagarés entonces vencido y pagadero; (v) al cargo de garantía descrito en el párrafo M del Artículo X de la presente y (vi) al reembolso por adelantado de los Créditos y los Pagarés de acuerdo con el párrafo M de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cada una de tales categorías a la cual sean aplicables serán divididos entre los Prestadores en la proporción que la suma total en tal categoría entonces adeudada a cada Prestador guarde con la cantidad total que en tal categoría se adeude a ambos Prestadores.

II. Cargo de Compromiso.—Los cargos de compromiso comenzarán a pagarse a partir de la fecha en que El Prestatario empiece a hacer uso de los fondos de este Contrato, en dólares de los Estados Unidos, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, un cargo de compromiso de un medio de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) anual sobre los montos de los respectivos Créditos que no hayan sido desembolsados ni cancelados y que no hayan expirado, calculados, en cuanto al Crédito del Banco, desde el 27 de enero de 1976, sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días, y en cuanto al Crédito del Eximbank, a partir del 15 de noviembre de 1975, sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días. A partir del 6 de febrero de 1976, el Prestatario pagará también al Eximbank, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, un cargo de compromiso de $\frac{1}{8}$ de 1% anual sobre el monto no desembolsado, no cancelado y no expirado del Crédito Garantizado del Banco, de tiempo en tiempo pendiente y calculado a partir del 15 de noviembre de 1975.

I. Provisiones Especiales.—Si el costo para el Banco, del mantenimiento del Crédito del Banco, es aumentado o la suma

de principal o intereses por cobrar por el Banco en el Crédito del Banco es reducido como resultado de cualquier cambio en cualquier ley pertinente o regulación o la interpretación de esto por cualquier autoridad gubernamental, la cual impone, modifica o determina aplicable al Crédito del Banco cualquier requerimiento de reserva con respecto al Crédito del Banco o pagos de principal o intereses a realizarse sobre esto, el Prestatario pagará al Banco cualquier costo adicional, pero en este caso tendrá el derecho de pagar por adelantado el Crédito del Banco, de acuerdo con el Párrafo F de este Artículo II. El Banco debe informar al Prestatario sobre cualquier aumento en el costo al Banco debido a la imposición de los requerimientos de reserva con el Prestatario, teniendo este libertad, sin ninguna objeción por parte del Banco, para obtener los fondos desde otras fuentes, para la suma no desembolsada a esa fecha, para ser usada en los mismos propósitos de este Acuerdo.

J. Lugar de los Pagos.—Todos los pagos que deberá hacer el Prestatario o el Garante con arreglo a este Convenio o a los Pagarés, y todos los desembolsos que hará cada Prestador bajo este Convenio como se estipula más adelante, serán efectuados en las oficinas del Banco especificadas en el párrafo L del Artículo X de la presente. Al recibir el Banco por parte del Prestatario o del Garante cualesquier pagos en relación con el Crédito del Eximbank, o con cualquier Pagaré emitido a favor del Eximbank, el Banco, el mismo día en que se reciban tales pagos, transferirá a Eximbank todos esos pagos, (i) depositándolos en el Banco de la Reserva Federal, en su Distrito de la Reserva Federal, para ser abonados a la cuenta N° 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D. C., y dando aviso telegráfico de la transferencia al Eximbank, o (ii) según disponga de otro modo por escrito el Primer Vicepresidente y Tesorero Contralor, el Tesorero Adjunto o un Tesorero Auxiliar del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante garantiza incondicionalmente por

la presente el pago cabal y puntual de toda la deuda del Prestatario a cada Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio renuncia a toda diligencia, denuncia, demanda, protesta y aviso de cualquier clase, así como también a cualquier requerimiento de que cualquiera de los Prestadores, sus cesionarios o sus endosatarios agoten cualquier derecho o procedan contra el Prestatario. El Garante, por este medio, consiente (i) cualquier extensión de la Fecha de Disponibilidad y del plazo de pago y (ii) cualquier renovación de la deuda del Prestatario bajo este Convenio ó los Pagarés. Esta garantía no será cancelada o afectada por ninguna circunstancia (salvo el pago completo por el Prestatario o el Garante) que pueda constituir una cancelación legal o justa, siendo la intención del Garante que su garantía sea absoluta o incondicional en todas las circunstancias.

B. Endoso de Pagarés.—Como nueva evidencia de su garantía, el Garante endosará, en la forma especificada en el Anexo "A", los Pagarés emitidos por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimiento de Desembolso

A. Cumplimiento de Condiciones Precedentes. —Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según se estipula en el Artículo VI), hayan sido cumplidas, los Créditos podrán ser utilizados de acuerdo con este Artículo y con los "Procedimientos para Desembolsos" del Eximbank, adjuntos a la presente como Anexo "B". En caso de conflicto entre las estipulaciones del Anexo "B" y este Convenio, las estipulaciones de este Convenio prevalecerán.

B. Recembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario.

Los Prestadores harán desembolsos proporcionales bajo este Convenio a la cuenta del Prestatario en el Banco para reembolsar al Prestatario un máximo de 90% de los gastos hechos por el Prestatario para la compra y exportación de los Artículos.

Al recibir el Eximbank los documentos especificados en el Anexo "B", el Eximbank traspasará al Banco por cuenta del Prestatario una suma igual al 50% de los gastos aprobados por el Eximbank, cargándose dicha suma al Crédito del Eximbank. Al recibir tal traspaso del Eximbank, el Banco depositará en la cuenta del Prestatario una suma ascendente al 40% de los gastos aprobados por el Eximbank, la cual será cargada al Crédito del Banco. Cada solicitud de desembolso bajo la presente (excepto la última solicitud) será por no menos de \$500,000.00, o bien podrá ser por una suma menor, pedida una sola vez cada mes natural.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también hacerse bajo los Créditos por medio de una carta o cartas de Crédito emitidas o confirmadas por el Banco a favor de los suplidores de los Artículos en los Estados Unidos.

Tales cartas de Crédito serán emitidas o confirmadas por el Banco solo después que el Eximbank haya emitido su compromiso de reembolsarle al Banco su parte prorrateada, bajo el Crédito del Eximbank, de cada pago hecho por el Banco como banco emisor o confirmador bajo tal carta de crédito de acuerdo con los términos de la misma.

Los pagos que haga el Eximbank al Banco para reembolsar pagos hechos bajo tal carta de crédito, y los reembolsos que haga el Banco bajo tal carta de crédito como Prestador, constituirán bajo los respectivos créditos desembolsados en fecha de los retiros en efectivo bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su compromiso de reembolsar al Banco su parte de cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la carta de crédito. El compromiso del Eximbank al Banco no ex-

cederá del 50% del precio de compra de los Artículos a financiar bajo tal carta de crédito.

Cada carta de crédito expirará por sus términos a más tardar un mes antes de la Fecha de Disponibilidad. El Eximbank no será responsable por los actos u omisiones del Banco en relación con la emisión de tales cartas de crédito o con pagos al beneficiario bajo las mismas.

Todas las cartas de crédito emitidas o confirmadas en virtud de este Convenio serán irrevocables por un total máximo de \$16,000,000.00 cada vez. Sujeto a las estipulaciones del párrafo B del Artículo VII, se rependrá de tiempo en tiempo la suma de la carta de crédito que le hayan rebajando los retiros hechos bajo dichas cartas de crédito, hasta que se haya utilizado la suma total disponible bajo los compromisos de Préstamo. Cada retiro bajo la carta de crédito será de \$500,000.00 como mínimo, en total para el Eximbank y el Banco, pero se permitirá un retiro de una suma menor una vez cada mes natural. Prestadores. En adición a los requisitos documentarios establecidos en el Anexo "B", los requisitos que se estipulan por la presente incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia de que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo adecuado, conforme se establece en el tercer Considerando de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes del Desembolso del Eximbank o concomitantemente con el mismo, el Banco ha desembolsado o desembolsará sumas adecuadas para asegurar desembolsos proporcionales; y

D. Disposición General. Los requisitos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos que anteceden o bajo cualesquier otros procedimientos de desembolso que el Prestatario y los Prestadores acuerden en lo adelante por escrito, serán satisfechos en forma y sustancia satisfactoria para los

(3) Otra Documentación. Tales otros documentos, declaraciones, certificados, información y pruebas que de tiempo en tiempo cualquiera de los Prestadores pueda razonablemente solicitar.

E. Programa de Desembolsos. El Prestatario notificará prontamente a los Prestadores cualquier modificación de su calendario de desembolsos estimados (requeridos por el párrafo (6) del Artículo VI) de modo que los Prestadores puedan en todo momento mantenerse informados de las solicitudes de desembolso bajo los Créditos que el Prestatario proyecte formular.

ARTICULO V

Manifestaciones, Garantías y Convenios

A. Manifestaciones y Garantías-Prestatario. El Prestatario declara y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de la presente son razonablemente necesarios para efectuar la compra de los Artículos, y que:

(1) Existencia Corporativa. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y está investida de poder, autorización y derecho legal plenos para contraer la deuda y las obligaciones estipuladas en este Convenio, para ejecutar y entregar este Convenio y los Pagarés, y para cumplir y observar las condiciones de este Convenio y de los Pagarés.

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y los Pagarés cuando sean emitidos con arreglo a la presente, constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Prestatario de acuerdo con sus respectivos términos;

(3) Restricciones de Carta Orgánica y otras. Ninguna ley, ordenanza, decreto o reglamento de la República Dominicana, ninguna carta orgánica, estatutos o instrumentos similar del Prestatario ni ninguna estipulación de hipoteca existente, de escritura, contrato, licencia, franquicia, concesión o convenio que obliguen al Prestatario serán **contravenidos** por la ejecución o entrega de este Convenio o de los Pagarés o por el cumplimiento u observancia de cualesquiera de sus respectivas estipulaciones.

(4) Medidas Legales. El Prestatario ha tomado todas las medidas legales necesarias para autorizar la ejecución, entrega y cumplimiento de este Convenio y de los Pagarés;

(5) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento o comisión del Gobierno que sean necesarios para la debida ejecución y entrega de este Convenio y de los Pagarés, o para la validéz o ejecutabilidad de los mismos han sido obtenidos y están en pleno vigor;

(6) Procedimiento Legales. No hay procedimientos judiciales pendientes o, que sepa el Prestatario, ni amenaza de instituirlos ante ninguna corte o agencia administrativa, que pudrin, material y adversamente, afectar la situación financiera, el negocio o las operaciones del Prestatario;

(7) Estados Financieros. La baja de balance auditada del Prestatario al 31 de diciembre de 1974 y la declaración auditada de ingresos para el año que terminó en tal fecha (según fueron suministradas con anterioridad a los Prestadores por el Prestatario) exponen entera y correctamente la situación financiera del Prestatario (mostrando todas sus obligaciones, contingentes u otras) en tal fecha y los resultados de sus operaciones durante el período que terminó en la misma. Tal hoja de balance y la declaración de ingresos ha sido preparada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente acepta-

dos y consistentemente aplicados. Ningún cambio importante adverso en las condiciones financieras del Prestatario o en sus operaciones ha ocurrido desde esa fecha; y

(8) Gravámenes. Ningún arriendo, hipoteca, pignoración u otros gravámenes que no sean los indicados en los estados financieros mencionados en el inciso (7) de este párrafo A, gravitan ni sobre la totalidad ni sobre ninguna parte sustancial de las propiedades y haberes del Prestatario.

B. Convenios Afirmativos-Prestatario. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieran de otro modo por escrito.

(1) Uso del Producto. Usará todos los fondos desembolsados bajo este Convenio a favor del Prestatario o por su cuenta, exclusivamente para financiar la compra de los Artículos;

(2) Información y Documentos. Suministrará a los Prestadores, conforme solicite cualquiera de ellos, (a) toda información relativa al empleo de los Créditos, a los Artículos, y sobre la operación y la situación financiera del Prestatario, y (b) opiniones de consultor jurídico, pruebas de autorización, especímenes de firmas auténticas y otros documentos y datos pertinentes. A menos que hayan sido presentados previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos pertinentes hasta que los Créditos y los Pagarés hayan sido totalmente pagados;

(3) Registros. Llevará los registros adecuados para identificar los Artículos, para mostrar su uso en el Proyecto, y evidenciar el Progreso del Proyecto, incluyendo el costo del mismo;

(4) Inspección: Permitirá a los representantes y agentes

los Prestadores inspeccionar las instalaciones, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y obtener de sus funcionarios, empleados y agentes, que presten su completa cooperación y asistencia en relación con estos fines;

(5) Existencia Corporativa. Mantendrá su existencia corporativa y su derecho a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, terrenos, sanciones y franquicias necesarios útiles para la conducción de sus operaciones comerciales;

(6) Nuevas Seguridades. Obtendrá cualquier autorización, aprobación, licencia, o consentimiento de cualquier funcionario, funcionario del Gobierno de la República Dominicana o que pasen por serlo o a ser requeridos para que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés;

(7) Notificaciones. Dará prontamente aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa importante que exista entre el Prestatario y algún cuerpo regulador gubernamental autoridad encargada de hacer cumplir las leyes o (b) cualquier Caso de Defecto bajo los términos de éste Convenio o bajo cualquier instrumento requerido en la presente;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantendrá los Artículos en buen estado de trabajo y hará todas las reparaciones, reemplazamientos, adiciones y mejoras necesarias y adecuadas en relación con los mismos;

(9) Realización del Proyecto. Llevará a cabo el Proyecto hasta su terminación e invertirá en el Proyecto, de sus propios recursos, u obtendrá de otras fuentes, sobre una base satisfactoria para los Prestadores, los fondos, incluyendo moneda local extranjera, que necesite el Prestatario para completar y operar el Proyecto en escala comercial;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagará a vencimiento todas las obligaciones, incluyendo reclamaciones de impuestos, excepto las que fueren objetadas de buena fé; y

(11) Deber de ejecutar. Ejecutará a pedido de los Prestadores, los actos que fueren necesarios para materializar la intención de este Convenio.

C. Convenios Negativos-Prestatario. Mientras la deuda bajo este Convenio y los Pagarés no haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieren de otro modo por escrito;

(1) Modificación de Contratos de Compra. No cancelará ni enmendará en alguna forma importante, ni cederá sus derechos u obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los artículos;

(2) Uso Final de los Artículos en ningún otro país que no sea la República Dominicana;

(3) Arrendamiento de Artículos. No arrendará, venderá ni de otro modo enajenará los Artículos. Queda estipulado, sin embargo, que si el Eximbank consiente que se vendan o de otro modo se enajenen los Artículos, el producto de tal venta o enajenación será aplicado al pago por adelantado de los Créditos de conformidad con el párrafo F del Artículo II de la presente;

(4) Pago Proporcional por Adelantado y Cancelación. No pagará por adelantado ni cancelará ninguno de los Créditos, ni hará pagar por adelantado ni cancelar ninguno de los Créditos sin pagar a prorrata o cancelar, o hacer pagar a prorrata o cancelar, el otro Crédito: además, el Prestatario no pagará por adelantado los préstamos hechos por los otros prestadores que

financien el Proyecto ni acordará reformar el calendario de pagos en el sentido de reembolsar más pronto tales préstamos sin que los Prestadores reciban una parte proporcional de tal pago por adelantado o de tal reembolso adelantado.

D. Manifestaciones, Garantías y Convenios Especiales. El Prestatario:

(1) Persona Anterior. Manifiesta y garantiza que ningún agente ni apoderado del Prestatario que fuera funcionario y empleado del Eximbank ha intervenido personal y sustancialmente como funcionario y empleado del Eximbank (mediante decisión, aprobación, desaprobación, asesoramiento, investigación, o de otro modo) en relación con el Crédito del Eximbank mientras se hallaba al servicio del Eximbank en tal condición.

(2) Empleo Futuro. Acuerda que el Prestatario no empleará a ninguna persona para que se presente personalmente con el Crédito ante el Eximbank como agente o apoderado en relación con el Crédito del Eximbank dentro de un año después que el empleo de tal persona por el Eximbank haya cesado si el Crédito del Eximbank estuvo bajo la responsabilidad oficial de tal persona como funcionario o empleado del Eximbank en cualquier momento dentro de un período de un año antes de la terminación del empleo de tal personal al servicio del Eximbank;

(3) Pagos. Declara y garantiza que no ha pagado, acordado pagar o hecho pagar, y conviene en que no pagará, acordará pagar ni hará pagar a ninguna persona o entidad (con excepción de los funcionarios y empleados reguladores de tiempo completo del Prestatario en la medida en que alcance su remuneración regular) cualquier comisión, honorarios u otro pago en relación con el establecimiento u operación de los Créditos, excepto una compensación razonable, que sea satisfactoria para el Eximbank, por servicios profesionales, técnicos u otras prestaciones análogas de buena fé, incidentales a la presentación de los

méritos de la solicitud del Prestatario o a la operación de estos Créditos; y

(4) Certificación. Acuerda que, como condición precedente a la primera utilización de los Créditos, y antes de la misma, certificará al Eximbank en la fecha de la pieza 4 del Anexo "B", el nombre y dirección de cada persona a quien se deba o se proponga pagar tal comisión, honorario u otra remuneración junto con una relación de los servicios prestados o por prestar y la cantidad recibida o a recibir por cada uno, o, si tal es el caso, que no hay que pagar o no se proyecta pagar a nadie; que someterá una certificación similar dentro de los diez (10) días naturales, después de haber pagado, acordado pagar, o hacer pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra remuneración; que la certificación será acompañada de la verificación, por cada persona a pagar o a quién se proyecte pagar, del importe de la comisión, honorarios u otro pago, recibidos, o por recibir por ella junto con su acuerdo de aceptar la reducción de pago que sea necesaria de modo que tal cantidad sea satisfactoria para el Eximbank y que si el importe de cualquier comisión, honorarios u otro pago es considerado poco razonable por el Eximbank, el Prestatario los hará una reducción satisfactoria para el Eximbank.

E. Manifestaciones y Garantías o Garantes. El Garante declara y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene pleno poder, autorización y derecho legal para contraer la deuda y otras obligaciones estipuladas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, para endosar la garantía a los Pagarés, y a cumplir y observar las condiciones y estipulaciones de este Convenio y de los Pagarés;

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y la garantía en los Pagarés, cuando sean endosados por el Garante, constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Garante, de acuerdo con sus respectivos términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las medidas legales necesarias requeridas por las leyes y reglamentos de la República Dominicana, y por los instrumentos, estatutos u otros documentos similares que rigen al Garante, para autorizar la ejecución entrega y cumplimiento de este Convenio y el endoso de la garantía en los Pagarés;

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento, o comisión del Gobierno necesarios para la ejecución y entrega y cumplimiento de este Convenio por el Garante o para el endoso por el Garante de la garantía de cada Pagarés, o para la validéz o ejecutabilidad del mismo, han sido obtenidos, y se encuentran en pleno vigor y efecto; y

(5) Seguridad de Cumplimiento. Todos los Convenios del Garante contenidos en la presente constituyen, y la garantía en los Pagarés, cuando sea formalizada, constituirá, obligaciones incondicionales del Garante, a cuyo pago y cumplimiento empeña irrestrictamente su palabra y su crédito.

F. Convenios Generales — Garante. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Garante acuerda (salvo que el Eximbank consienta de otro modo por escrito) lo siguiente:

(1) Cooperación. No tomará ninguna medida que pueda prevenir, o interferir con, el cumplimiento por el Prestatario de cualesquiera de los convenidos, acuerdos y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará o hará tomar toda medida necesaria o apropiada para obtener que el Prestatario cumpla tales convenios, acuerdos y obligaciones;

(2) Subrogación. Independientemente de cualquier pago que haga el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no ejercerá ningún derecho de subrogación que se derive de tal pago; ni ninguna obligación u otro gravámen requerido para el

otorgamiento de esta garantía o a causa del mismo pasará a ser ejecutable, hasta que la obligación bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como condiciones precedentes a cualquier desembolso por los Prestadores o a la emisión de una carta de Crédito bajo este Convenio, se suministrarán a los Prestadores, en forma y substancia satisfactoria para ellos:

(1) Pagarés. Los pagarés requeridos por el párrafo C del Artículo II de la presente;

(2) Opinión Legal. Una opinión u opiniones de consultor jurídico, aceptables para el Consultor Jurídico General del Eximbank (o para un consultor designado por él), y de consultor aceptable para el Banco, demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las manifestaciones y garantías del Prestatario consignadas en los incisos (1) al (6) del párrafo A del Artículo V de este documento son verídicas; (b) que las manifestaciones y garantías del Garante, consignadas en los incisos (1) al (4) del párrafo E del Artículo V, de este documento, son verídicas; (c) que ningún impuesto actual u otro cargo será exigido o aplicado por el Gobierno de la República Dominicana, ni por ninguna autoridad política o tributaria del mismo, al importe de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio o a cualquier Pagarés o a los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario o el

Garante con arreglo a la presente, o, si el impuesto es exigido, que ninguna disposición legal prohíbe el pago de impuesto por el Prestatario o el Garante y la remesa en su totalidad de la deuda contraída por el Prestatario en virtud de la presente, o el aumento del tipo de interés para producir a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, interés a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de la presente; y (d) que las seguridades de obtener las divisas requeridas de conformidad con el inciso (7) de este Artículo VI son válidas y obligatorias. La opinión u opiniones mencionadas se referirán a todas las leyes, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros documentos pertinentes;

(3) Pruebas de Autorización. Evidencia de la autorización otorgada a de cada persona: (a) haya firmado este Convenio a nombre del Prestatario; (b) haya firmado este Convenio a nombre del Garante; (c) haya ejecutado o ejecutará los Pagars a nombre del Prestatario; (d) haya ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará los estados, informes, certificaciones y otros documentos requeridos por este Convenio, y que, de otro modo, actuará como representante del Prestatario en la operación de este Convenio;

(4) Especímenes de Firmas. El espécimen de la auténtica de cada persona nombrada de conformidad con el inciso (3) que antecede;

(5) Programa de Adquisiciones. Un programa de adquisiciones, incluyendo copia fiel de los principales contratos de compra para los Artículos y, si no se incluyen en tales contratos; (a) una preve descripción de los Artículos que el Prestatario se propone financiar bajo la presente; (b) la cantidad y el valor estimado de facturación y (c) la fecha aproximada de embarque;

(6) Programa de Desembolsos. Un calendario de los desembolsos estimados, por trimestre;

(7) Seguridades sobre Obtención de Divisas. Evidencia de que el Prestatario ha obtenido o hecho obtener de las autoridades gubernamentales competentes de la República Dominicana, seguridades de que se facilitarán dólares de los Estados Unidos en cantidad suficiente para el servicio de los pagos vencidos de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio;

(8) Certificación. La certificación requerida por el inciso (4) del párrafo D. del Artículo V de la presente; y

(9) Información Adicional. Otras opiniones, documentos, pruebas, datos, e información que los Prestadores razonablemente soliciten.

Como otra condición precedente al desembolso inicial por los Prestadores, o a la emisión de una carta de crédito bajo este Convenio, (i) el Prestatario pagará todos los cargos de compromiso entonces adeudados con arreglo al párrafo H. del Artículo II de la presente y todos los costos de impresión que se requieren cubrir bajo el párrafo I del Artículo X de la presente y que se hayan facturado, (ii) el Eximbank notificará al Banco que la amplia garantía financiera del Eximbank para la suma principal del Crédito del Banco más los intereses sobre la misma al tipo máximo especificado en tal garantía, está en pleno vigor y efecto.

Las diversas manifestaciones y seguridades contenidas en este Convenio serán verídicas y correctas en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Defecto deberá haber ocurrido ni estar continuando en esa fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

A. Cancelación por el Prestatario. En cualquier momento

antes de la Fecha de Disponibilidad, el Prestatario, mediante aviso escrito dado a los Prestadores, podrá cancelar, sin incurrir en cargo de cancelación u otro similar, la totalidad o cualquier parte de los Créditos que no se hayan desembolsado conforme se estipula en este Convenio. El monto de cada cancelación se aplicará a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank, basado en la proporción que el saldo no utilizado de principal de cada Crédito del Banco y de cada Crédito del Eximbank respectivamente guarde con el saldo del principal total no utilizado del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank.

B. Suspensión y Cancelación por el Eximbank. Si ocurre un Caso de Defecto o si ocurre un evento ahora imprevisto que, a juicio del Eximbank, haga improbable que el Prestatario o el Garante puedan cumplir debidamente sus respectivas obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés, entonces y en este caso, el Eximbank, mediante aviso escrito al Prestatario y al Banco, podrá suspender todo nuevo desembolso bajo los Créditos que no se hayan desembolsado bajo este Convenio. En caso de suspensión, los Prestadores no podrán ser obligados a efectuar nuevos desembolsos bajo los Créditos hasta tanto el Eximbank haya recibido pruebas satisfactorias de haberse eliminado o corregido la o las causas de la suspensión en forma satisfactoria para Eximbank, y que el Eximbank haya notificado al Prestatario y al Banco por escrito que se retiró la suspensión.

C. Continuación de Derechos y Obligaciones. Toda suspensión o cancelación similar será sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos comprometidos bajo cartas de crédito irrevocables o con arreglo a desembolsos efectuados de conformidad con este Convenio antes o después de tal suspensión o cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días

naturales después de finalizar cada trimestre natural que termine después de la fecha de este Convenio y continuando hasta que el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, con respecto al Proyecto, un informe de Progreso, certificado como correcto por el Prestatario, y en forma y substancia satisfactoria para el Eximbank. Cada informe de Progreso trimestral incluirá;

(1) El costo total estimado del Proyecto por componentes principales, el costo del trabajo hecho a la fecha y el aumento o descenso estimado de la suma, basada en estimados originales, que se requiere completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, los costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, se indicarán por separado. Cualquier cambio importante en la cantidad originalmente estimada como requerida para completar el Proyecto, será explicado en una relación que se entregará al Eximbank de conformidad con el inciso (4) de este Párrafo A.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y el progreso originalmente planeado y el porcentaje terminado;

(3) Fotografías pertinentes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una breve relación: (a) del trabajo hecho durante el periodo, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, o costos, así como también cualesquier condiciones de-susadas encontradas; (b) del trabajo programado para el periodo siguiente.

El primer Informe de Progreso trimestral que será rendido por el Prestatario al Eximbank deberá ser para el periodo que terminará el 30 de junio de 1976.

B. Informes Técnicos de Operación. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la terminación del Proyecto, y continuando en lo sucesivo cada semestre hasta que la deuda del Prestatario bajo este Convenio haya sido totalmente pagada, el Prestatario rendirá al Eximbank los informes regulares de producción y operación preparados para la administración del Prestatario. Estos informes incluirán: (i) información concerniente a materias primas, producción, ventas, costos de fabricación, mejoramiento de inventarios y de capital; (ii) una declaración concerniente a cualquier problema conocidos o esperados, junto con las explicaciones del caso; y (iii) otra información conexa que sea solicitada por el Eximbank.

C. Informes Financieros. Partiendo de la fecha de este Convenio y continuando hasta que toda la deuda del Prestatario bajo este Convenio y los Pagarés haya sido reembolsada, el Prestatario y el Garante presentará a los Prestadores, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copia de sus respectivos estados financieros anuales incluyendo, pero sin limitación a esta enumeración, sus hojas de balances y relaciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma independiente de contadores aceptables para los Prestadores. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados y expondrán imparcialmente la situación financiera del Prestatario o del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Defectos

Si alguno de los siguientes casos (Caso de Defecto) ocurre y continúa, a saber:

(1) Incapacidad del Prestatario de pagar cualquier suma vencida bajo este Convenio y los Pagarés; o

(2) Incapacidad por parte del Prestatario o del Garante de pagar sumas que deban ser pagadas bajo cualquier otro convenio de préstamo (a) del cual el Eximbank y el Prestatario sean partes, (b) del cual el Banco y el Prestatario sean partes, (c) del cual el Eximbank y el Garante sean partes, (d) del cual el Banco y el Garante sean partes ó (e) en el cual cualquier deuda del Prestatario o del Garante esté garantizada en su totalidad o en parte, por el Eximbank; o

(3) Incumplimiento por parte del Prestatario bajo cualquier otro Convenio, en relación con anticipo de Crédito al Prestatario, si tal incumplimiento da al tenedor de la obligación derecho a acelerar la deuda; o

(4) Cualquier manifestación o garantía expresada en este Convenio, en cualquier Pagaré o en el cualquier certificación, con respecto a la ejecución y entrega de los mismos, que en la fecha en que fuera externada, resultara ser incorrecta en cualquier aspecto esencial; o

(5) Incumplimiento de cualquier contrato u obligación bajo este Convenio o los Pagarés por parte del Prestatario o del Garante, que persista sin remediarse por un período de treinta (30) días naturales, después de dar el Eximbank el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(6) Cualquier declaración hecha por el Prestatario o el Garante en, o conforme a, este Convenio, los Pagarés o cualquier certificación, notificación o informe suministrado bajo este Convenio, que resulte ser incorrecta en cualquier aspecto esencial, y que no haya sido rectificada a satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días naturales después de que

el Eximbank hubiera dado el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(7) Institución por parte del Prestatario de cualquier procedimiento, o un arreglo, para efectuar la liquidación total o parcial del Prestatario, u otro procedimiento o arreglo por el cual sus haberes queden generalmente afectados al pago de sus deudas, o el comienzo contra el Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido el desistimiento del mismo, o el sobreseimiento de la apelación, dentro de los sesenta (60) días naturales del comienzo de dicho procedimiento, o si el Prestatario, por medio de cualquier acto, indica su consentimiento, aprobación o aquiescencia a cualquier procedimiento de tal naturaleza; o

(8) Cualquier embargo involuntario establecido sobre la propiedad del Prestatario por una suma que, a juicio del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido pagarla, afectaría adversa y materialmente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(9) Cualquier sentencia registrada contra el Prestatario por una reclamación no cubierta por un segundo con una suma que, en opinión del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido, pagarla, afectaría adversa y materialmente su capacidad de pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(10) Suspensión voluntaria de su negocio por parte del Prestatario durante un periodo mayor de treinta (30) días naturales en cualquier periodo de doce (12) meses; o

(11) Condena, embargo, o incautación por cualquier autoridad gubernamental de todas, o prácticamente todas, las propiedades del Prestatario, o (b) adopción por la misma de cualquier otra medida que, en opinión del Eximbank, afecte adver-

samente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(12) Participación del Gobierno de la República Dominicana en un conflicto armado, declarado o de otro modo, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; o

(13) Devolución de los Artículos por el Prestatario a los Estados Unidos (excepto para fines normales de mantenimiento a para servicios de reparación); o

(14) Uso de los Artículos con propósitos militares ofensivos o defensivos;

Entonces el Eximbank (actuando a nombre de los Prestadores), mediante aviso escrito al Prestatario o al arante, podrá declarar inmediatamente vencidos y pagaderos (sin denuncia, demanda, protesta, u otro aviso de cualquier clase, a todos los cuales se renuncia expresamente): (a) todo el importe de principal entonces pendientes bajo este Convenio y los Pagarés, (b) los intereses devengados a la fecha del pago, y (c) todas las demás sumas pagaderas a los Prestadores bajo la presente. Al dar tal aviso, toda garantía que haya bajo este Convenio con respecto a tales cantidades o a los Pagarés pasará a ser ejecutable. Al ocurrir cualquier Caso Defecto, o cualquier caso que, a no ser por el requisito de aviso o por el lapso del tiempo, o por ambos, constituiría un Caso Defecto, el Prestatario o el Garante se lo notificará inmediatamente al Eximbank por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Varios

A. Renuncia Marítima. Los Artículos financiados bajo los

Créditos que sean exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de matrícula de los Estados Unidos de América, conforme requiere la Resolución Pública Nº 17 de la 73ª Legislatura de los Estados Unidos, excepto en la medida en que una renuncia a tal disposición sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos. La solicitud de renuncia debe presentarse con gran anticipación antes de la fecha en que se piense embarcar, para que pueda procesarse con tiempo la solicitud.

B. **Transportación.** El costo del flete de carga marítima o de carga aérea para el envío de los artículos en bancos o por aviones de registro de los Estados Unidos únicamente, será elegible para financiamiento bajo los Créditos.

C. **Seguro.** El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marítimos y de tránsito al embarcar los Artículos, por una suma que no sea la parte del Precio Total de Compra de los Artículos atribuible a los equipos y materiales conexos. Las primas de seguro contra tales riesgos serán elegibles para ser financiadas bajo la presente solamente cuando sean para las pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y suscritas con compañías norteamericanas en los Estados Unidos.

D. **Enajenación de los Pagarés.** Los Prestadores pueden vender, traspasar, negociar, conceder participaciones en, o de otro modo enajenar todos los Pagarés o cualquier parte de los mismos, y el Prestatario y el Garante, a pedido de cualquiera de los Prestadores, ejecutarán y entregarán a tal Prestador, o a la parte o las partes que designe tal Prestador, cualesquier y todos los instrumentos adicionales que sean necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal enajenación.

E. **Impuestos.** El Prestatario y el Garante acuerdan pagar o hacer pagar todos los impuestos, tanto actuales como futuros

(incluyendo cualesquier impuestos adicionales vencidos a consecuencia de tal pago), derechos, honorarios, u otros cargos, si los hay, aplicados por cualquier gobierno (que no sea Gobierno de los Estados Unidos de América) o cualquier departamento, agencia, subdivisión política o autoridad tributaria del mismo, a, o en relación con, la ejecución, emisión, entrega o registro de este Convenio o de los Pagarés, o al pago de cualquier sumas que se requiera pagar, de conformidad con este Convenio o con los Pagarés. Si tales impuestos o cargos son deducidos o retenidos de esos pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan remesar prontamente a los Prestadores, a sus cesionarios o a sus endosatorios, en moneda de los Estados Unidos, una suma adicional equivalente a: (a) el importe de tales impuestos u otros cargos así deducidos o retenidos, y (b) cualesquier impuestos adicionales u otros cargos vencidos a consecuencia de tal pago o reembolso. Sin embargo, si al Prestatario o al Garante se le impide, por virtud de la Ley, pagar, hacer pagar o remesar tales impuestos, derechos, honorarios u otros cargos, el pago de intereses bajo este Convenio y los Pagarés serán aumentados en la medida en que sea necesario para producir y pagar a los Prestadores intereses a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de proveer al pago de tales impuestos, derechos honorarios, u otros cargos. A pedido de cualquiera de los Prestadores, el Prestatario y el Garante ejecutarán y entregarán a tal Prestador los documentos adicionales que fueren necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal aumento del tipo de interes, incluso nuevos Pagarés del Prestatario (pero sin limitación a éstos), a emitir a cambio de cualesquier Pagarés emitidos hasta entonces.

F. Idioma. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos a dar bajo este Convenio, si no son redactados en inglés, deberán acompañarse de su traducción al inglés. La versión inglesa de todos los documentos prevalecerá.

G. Renuncia. Ninguna falta o demora por parte de uno de los Prestadores en cuanto a ejercer cualquier derecho, poder,

o privilegio bajo este Convenio o los Pagarés, operará como renuncia a los mismos; ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Convenio o bajo los Pagarés excluirá cualquier ejercicio ulterior de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

H. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por el cumplimiento de cualquier contrato para suministrar equipos o servicios relacionados con el Proyecto, y no tendrán ninguna obligación de intervenir en ninguna disputa que surja del cumplimiento de tales contratos. Ninguna reclamación que el Prestatario tenga contra cualquier abastecedor de los Artículos, o contra cualquier otra parte, y que surja de la construcción u operación del Proyecto, afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio, ni será usada como defensa en relación con su obligación de reembolsar tales deudas o como contrarreclamación frente a la misma.

I. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificaciones, opiniones y otros documentos o información a dar a los Prestadores bajo este Convenio, serán suministrados por el Prestatario o el Garante sin costo alguno para los Prestadores. Además, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores a solicitud, en moneda de los Estados Unidos, todos los costos y gastos efectivos (incluyendo costos de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en relación con la preparación, establecimiento, operación y ejecución de este Convenio o con la protección o preservación de cualquier derecho o reclamación de los Prestadores en relación con este Convenio o los Pagarés.

J. Días No Laborables. Cuando se indique que cualquier pago a hacer bajo este Convenio o los Pagarés vencerá un sábado, un domingo, o un día en el cual las instituciones bancarias situadas en la jurisdicción dentro de la cual la oficina principal del Banco este localizada, esten autorizadas por ley a cerrar, tal pago será hecho el próximo día laborable de las institucio-

nes bancarias en tal jurisdicción. Tal extensión de tiempo en cada caso similar será incluida en el cálculo de los intereses en relación con tal pago.

K. Ley que rige el Convenio. Este Convenio y cada Pagaré emitido de conformidad con este Convenio serán regidos por las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América e interpretados de acuerdo con las mismas.

L. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones expedidos bajo la presente serán dados por escrito y dirigidos a la parte correspondiente a la dirección establecida más abajo, o a otro lugar que tal parte designe por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELCTRICIDAD

Apartado de Correos 1428

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Atención del Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana.

Banco de Exportación - Importación de los Estados Unidos

Washington, D. C. 20571 U. S. A.

811 Vermont Avenue, N. W.

M. Cargo de Garantía. En nombre del Banco, el Prestatario pagará al Banco el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando al llegar la primera de tal fecha después del primer desembolso bajo el Crédito del Banco, en moneda de los Estados Unidos, para ser depositado en la cuenta del Eximbank, un cargo de garantía de uno por ciento (1%) anual del saldo de principal pendiente de tiempo en tiempo del Crédito Garantizado del Banco. Tal cargo será calculado sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días.

N. Jurisdicción: Notificación de Proceso. Cualquier acción legal o procedimiento contra el Prestatario con respecto a este Convenio, los desembolsos por el Prestador en virtud de éste y/o los pagarés, pueden ser llevados a las Cortes del Estado de New York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos en el mencionado Estado, a las Cortes de la República Dominicana y a las Cortes de cualquier otra jurisdicción que el Prestador pueda elegir y el Prestatario, por el presente, acepta la jurisdicción de tales Cortes para cualquier acción o procedimiento. El Prestatario, por el presente conviene en que la notificación de proceso en cualquier acción o procedimiento llevado a New York, puede ser hecho al Prestatario por notificación al Cónsul General de la República Dominicana, en la oficina del Consulado General, actualmente localizada en Sixth Avenue Nº 1270 en New York, New York, y el Prestatario, por el presente, irrevocablemente apodera a dicho Cónsul General como su agente autorizado para aceptar la notificación de proceso y conviene en que el descuido de dicho Cónsul General en dar cualquier aviso de cualquier notificación, no alterará o afectará la validez de la notificación o la de cualquier fallo rendido en cualquier acción o procedimiento basado en esto.

O. Ejecución. Este Convenio puede ser ejecutado en cualquier número de copias, cada una de las cuales, cuando así sea ejecutada, será considerada un original, y todas ellas tomadas en conjunto constituirán un solo y mismo documento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes de la presente

han hecho ejecutar debidamente éste Convenio en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha mencionada al principio de este documento.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por

Título ..

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por ..

Título ..

**BANCO DE EXPORTACION — IMPORTACION DE LOS
ESTADOS UNIDOS**

Por ..

Título ..

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilía,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pens,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER